

**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

TRIBUNAL DE DEFENSA

17 DIC 2022

DE LA LIBRE
COMPETENCIA

1308

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA ACTUACIÓN DE OFICIO. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, RECURSO DE RECLAMACIÓN. **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ANDRÉS HERRERA TRONCOSO, abogado, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, cédula de identidad N° 11.477.813-3, en su representación legal, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Agustinas N° 1336, piso 3°, comuna y ciudad de Santiago, en autos sobre procedimiento contencioso de indemnización de perjuicios, caratulados "**Demanda de CONADECUS A.C y otro en contra de Agrosuper S.A. y otros**", Rol CIP-2-2019, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante "H. Tribunal" u "H. TDLC") respetuosamente digo:

Que, por este acto, conforme los argumentos que se desarrollarán seguidamente, el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante "SERNAC" o "el Servicio"), viene en hacerse parte en estos autos.

Como es de conocimiento de este H. Tribunal, el SERNAC es el organismo público técnico y especializado en materia de consumo, siendo el principal garante de los derechos de los consumidores.

En efecto, el artículo 58, inciso primero, del DFL N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante "LPDC" o "Ley N° 19.496"), establece el deber del SERNAC de velar por el cumplimiento de las disposiciones del citado cuerpo legal y de toda otra norma relacionada con los consumidores, como también difundir los derechos y deberes de los consumidores y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Por su parte, el inciso segundo de la mencionada norma, en su literal g), dispone que corresponderá especialmente al Servicio Nacional del Consumidor, "**velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en leyes especiales (...)**".

Dentro de las disposiciones legales cuyo cumplimiento el SERNAC debe velar se encuentra el artículo 3°, inciso primero, letra e) de la LPDC, que establece el derecho básico de los consumidores a "**la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea**".

A su vez, cabe destacar, como otra norma de relevancia para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 53 B de la LPDC, precepto que fue modificado por la Ley N° 21.081, de 2018, que tuvo por finalidad modernizar la

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

institucionalidad de la normativa relativa a la protección de los consumidores. En lo que interesa, dicho artículo 53 B, en su inciso cuarto, prescribe que "(t)odo *avenimiento, conciliación o transacción deberá ser sometido a la aprobación del juez. Para aprobarlo, el juez deberá verificar su conformidad con las normas de protección de los derechos de los consumidores (...)*" (lo destacado es nuestro).

Asimismo, cabe hacer presente que, en el caso que un avenimiento, conciliación o transacción surjan como consecuencia de una oferta realizada por el demandado, dicha propuesta u "oferta de avenimiento" debe cumplir con una serie de requisitos mínimos establecidos en este mismo precepto, dentro de los cuales se establecen los siguientes:

- 1.- Antecedentes suficientes sobre el hecho que las motiva.
- 2.- El monto global del daño causado a los consumidores y las bases objetivas utilizadas para su determinación.
- 3.- La individualización de los grupos o subgrupos de consumidores afectados.
- 4.- Los montos de las indemnizaciones y devoluciones.
- 5.- La forma como se harán efectivas las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones.
- 6.- Cómo se acreditará el cálculo íntegro del monto global del daño causado a los grupos y subgrupos de consumidores, así como la ejecución de las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones equivalentes a dicho monto global.

En el caso de autos, este Servicio, en ejercicio de sus atribuciones legales y disposiciones antes citadas, ha llegado a la conclusión de que la resolución dictada por este H. Tribunal, de 5 de diciembre de 2022, que aprobó la conciliación alcanzada entre las demandantes y dos de las demandadas, **carece de la debida fundamentación y motivación exigida por la ley en orden a verificar que dicha conciliación guarda plena conformidad con las normas de protección de los derechos de los consumidores -de acuerdo con lo exige el artículo 53 B, inciso cuarto, de la LPDC-, como tampoco se han expresado en ella las consideraciones que permitan establecer fehacientemente que la oferta de avenimiento que efectuaron en su oportunidad las demandadas, que por dicha resolución se aprueba, cumple o no, y de qué modo, con los requisitos mínimos fijados por el artículo 53 B, inciso tercero, de la LPDC.**

Por su parte, debe anotarse que los artículos 51 y siguientes de la LPDC, que regulan el procedimiento para la defensa **del interés colectivo o difuso de los consumidores**, confieren, en su numeral primero letra a), la calidad de legitimado activo al SERNAC. En el mismo sentido, el numeral tercero del precitado artículo 51 de la LPDC señala que, **iniciado el juicio colectivo, "cualquier legitimado activo o consumidor que se considere afectado, podrá hacerse parte en el juicio".**



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Considerando que los hechos materia de autos se ha referido a serias vulneraciones a los derechos de los consumidores con ocasión de uno de uno de los ilícitos anticompetitivos más graves que puede experimentar el mercado que, además, se extendió por un considerable periodo de tiempo, causándoseles cuantiosos daños materiales y morales, este Servicio se ha visto en la necesidad de intervenir y comparecer en estos autos, con el objeto de tutelar el interés público sustancial que es objeto del litigio y las normas de protección de los derechos de los consumidores que está llamado a amparar.

POR TANTO, según lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 51 N° 1 y 3 y en el artículo 58, ambos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo establecido en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas que resultaren aplicables en la especie,

SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA: Se sirva tener al Servicio Nacional del Consumidor como parte en el juicio de autos, para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil (en adelante "CPC"), en relación con los artículos 50 B de la LPDC y 29 del Decreto Ley 2011 (en adelante "DL 211"), vengo en solicitar a este H. Tribunal **se sirva corregir de oficio la sentencia interlocutoria de 5 de diciembre de 2022, dictada por este H. Tribunal** y notificada por el estado diario con la misma fecha, la cual, en su parte medular, **aprobó la conciliación** alcanzada por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile Asociación de Consumidores (en adelante "CONADECUS"), Formadores de Organizaciones Juveniles de Consumidores y Consumidoras (en adelante "FOJUCC"), Agrosuper S.A. (en adelante "Agrosuper") y Agrícola Don Pollo Ltda. (en adelante "Don Pollo") (en adelante, conjuntamente "las Solicitantes"), poniendo término al juicio respecto de Agrosuper y Don Pollo.

I. Antecedentes

Por resolución de fecha 5 de diciembre, el TDLC decidió, en lo pertinente, aprobar la conciliación alcanzada por CONADECUS, FOJUCC, Agrosuper y Don Pollo, en los términos de las bases de acuerdo que se propusieron, poniendo término al juicio solo respecto de las dos demandadas señaladas, continuando, en consecuencia, en contra de Empresas Ariztía S.A., actualmente denominada Rentas Arifu Dos SpA (en adelante "Ariztía").

Para efectos de fundar su decisión, el H. Tribunal señaló, en el considerando décimo tercero de dicha resolución, que las bases propuestas no contienen condiciones, cláusulas, términos u obligaciones que infrinjan las disposiciones de la LPDC, relativas a avenimientos, conciliaciones o transacciones, de modo que el acuerdo estaría conforme con las normas de protección de los derechos de los consumidores, en virtud de los artículos 52 y 53 B de la LPDC.

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

II. Fundamentos que justifican la actuación de oficio del H. TDLC

El artículo 84, inciso final, del CPC prescribe que **"(e)l juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley"** (lo destacado es nuestro).

De acuerdo con el artículo 50 B de la LPDC, en el caso del procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, **"en lo no previsto se estará a lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil"**.

A su vez, el artículo 29 del DL 211 señala que **"(l)as normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos precedentes, en todo aquello que no sean incompatibles con él"**.

En este caso, la sentencia que aprobó la conciliación parcial alcanzada entre las demandantes y dos de los proveedores emplazados, tiene el carácter de **sentencia interlocutoria**¹ que pone término al juicio o hace imposible su prosecución respecto de Agrosuper y Don Pollo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del CPC, **"en las sentencias interlocutorias y en los autos se expresarán, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, a más de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los números 4° y 5° del artículo precedente"** (lo destacado es nuestro), esto es, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven den fundamento a la sentencia y la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo (artículo 170, números 4 y 5, del CPC). Esto se ve reforzado con lo dispuesto en el Auto Acordado de 30 de septiembre de 1920, en sus numerales 5° a 10°.

Lo anterior implica que debe existir claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos, con el objeto de evitar una falta de fundamento, es decir, cuando éste se encuentra ausente, cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, o existe incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad².

¹ De acuerdo al inciso tercero del artículo 158 del CPC, **"(e)s sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria"**.

² Corte Suprema, sentencia de 25 de febrero de 2022, causa Rol 94190-2020, p. 5.

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Esta exigencia "no solo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades -derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe alcanzarse en la sentencia-, sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación"³.

Esto cobra gran relevancia en materia de consumo, donde el juez que conoce de un procedimiento colectivo debe adoptar una postura dinámica, supervisora y aún más reflexiva que aquel sometido a las reglas de los procedimientos tradicionales del CPC, en los que, por cierto, rige el principio dispositivo, transformando al tribunal en una figura distante al conflicto. En efecto, como lo ha sostenido la doctrina, el juez "debe asumir un rol proactivo que se traduce en una directa y permanente supervigilancia del desarrollo del proceso y su litigación, mediante intervenciones procesales de oficio destinadas a controlar su desarrollo, la promoción de la cooperación y acuerdos entre las partes, evitando el abuso del proceso, disminuyendo su nivel de adversarialidad, el tiempo de duración y los costos tanto para las partes mismas como para el sistema de justicia"⁴.

Es más, el juez es responsable de que el proceso sea justo no solo para quienes lo están directamente litigando, sino que también para todos aquellos que serán potencialmente alcanzados por sus efectos. En definitiva, el juez es el institucionalmente encargado de comprobar el respeto por los derechos de los consumidores ausentes⁵.

Este rol activo del juez de consumo se observa en varias normas de la LPDC⁶, pero sobre todo en el artículo 53 B de dicho cuerpo legal, en el que la ley le exige a la autoridad jurisdiccional -en este caso, a este H. Tribunal- aprobar los avenimientos, conciliaciones y transacciones que las partes de un procedimiento colectivo sometan a su decisión. En este caso, dicho precepto impone una carga al sentenciador en orden a verificar que el acuerdo guarde plena y total conformidad con las normas de protección de los derechos de los consumidores, no solo aquellas establecidas en la propia LPDC, sino en toda

³ Ídem, p. 6.

⁴ Barrientos, Francisca y Fuentes, Claudio (2019): "La configuración del rol especial del juez de consumo en los procesos colectivos: fundamentos y consecuencias", en Juan Ignacio Contardo; Felipe Fernández y Claudio Fuentes (Coords.). Litigación en materia de consumidores. Santiago, Legal Publishing Chile, 1ª edición, pp. 325-345.

⁵ Ídem.

⁶ Por ejemplo, en el artículo 51 N° 7 inciso final, cuando lo faculta de oficio y de manera fundada para revocar el mandato judicial, en caso que la representación del interés colectivo o difuso no sea la adecuada para proteger eficazmente los intereses de los consumidores o cuando exista otro motivo que justifique la revocación.

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

aquella regulación que nuestro ordenamiento jurídico consagre para tutelar a la parte más débil de la relación consumeril, estableciendo derechos en su favor.

En virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 53 B de la LPDC, las propuestas de acuerdo que hagan los demandados deben, a lo menos, *"contener antecedentes suficientes sobre el hecho que las motiva, el monto global del daño causado a los consumidores y las bases objetivas utilizadas para su determinación, la individualización de los grupos o subgrupos de consumidores afectados, los montos de las indemnizaciones y devoluciones, y la forma como se harán efectivas las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones"*. De manera adicional, *"deberá indicar cómo acreditará el cálculo íntegro del monto global del daño causado a los grupos y subgrupos de consumidores, así como la ejecución de las indemnizaciones, devoluciones y reparaciones equivalentes a dicho monto global"*.

Por lo tanto, el juez que conoce de la causa está llamado a efectuar un análisis o examen de fondo⁷, no un mero repaso formal o literal de la ley o de las estipulaciones de las ofertas de avenimiento o conciliación que se presenten o propongan por las partes. Así, **su mandato es verificar que el acuerdo cumpla con los requisitos mínimos que dispone la norma, y que pondere si existe o no una protección eficaz de los intereses de los consumidores que serán potencialmente alcanzados por el acuerdo o, en el caso de marras, indirectamente a través de las fundaciones que recibirán los dineros.**

Cabe hacer presente a este H. Tribunal que los derechos de los consumidores son irrenunciables anticipadamente, siendo uno de ellos precisamente, y en carácter de derecho básico, el de la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, lo que supone que tales reparaciones e indemnizaciones deben satisfacer las necesidades o condiciones en que se puso a los consumidores a causa del hecho ilícito, y de una manera idónea y conveniente en el tiempo.

De acuerdo con las bases propuestas a este H. Tribunal, **las Solicitantes estimaron que, para efectos de implementar un acuerdo conciliatorio, "resultaría imposible o extremadamente difícil o costoso determinar grupos de consumidores que podrían haberse visto afectados, el monto de afectación individual y realizar un pago directo en función de ello"**⁸. Ello sería consecuencia, **"entre otras razones, de la antigüedad y naturaleza de las conductas sancionadas en la causa rol C-236-11"**⁹.

⁷ A diferencia de lo que ocurre con la admisibilidad de la demanda.
⁸ Propuesta de conciliación, acompañado a fojas 1258 del expediente, p. 3.
⁹ *Ibidem*.

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Para poner término en forma definitiva a toda controversia relativa a la responsabilidad asociada a las conductas sancionadas en sede de libre competencia por parte de Agrosuper y Don Pollo, éstas convinieron con las demandantes "el pago de dinero en beneficio de organizaciones sin fines de lucro de nuestro país que asisten a personas con necesidades o carencias relevantes. De esta forma, la Conciliación beneficiará, a través de estas organizaciones, a un universo importante de personas que requieren asistencia especial y prioritaria en Chile"¹⁰.

Por consiguiente, Agrosuper se obligó a pagar el monto total de \$18.541.697.242 (dieciocho mil quinientos cuarenta y un millones seiscientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos), a las diecinueve fundaciones, distribuidos de la forma en que allí se indica. Por su parte, Don Pollo se obligó a pagar el monto de \$2.431.698.000 (dos mil cuatrocientos treinta y un millones seiscientos noventa y ocho mil pesos), dividido en partes iguales de \$607.924.500 (seiscientos siete millones novecientos veinticuatro mil quinientos pesos) entre las cuatro fundaciones señaladas, en 24 cuotas mensuales, sucesivas para cada una de ellas. Así las cosas, el monto total del acuerdo asciende a \$20.973.395.242 (veinte mil novecientos setenta y tres millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos).

Sólo a modo de antecedente de contexto, cabe consignar que, de acuerdo con el informe titulado "Estimación de los daños económicos generados por la colusión en la industria de pollo en Chile", elaborado por Andrés Gómez-Lobo y José Luis Lima, encargado por la Fiscalía Nacional Económica (en adelante "FNE") y acompañado a fojas 10.319 del cuaderno principal de la causa C-236-2011, tramitada ante este H. Tribunal, los daños directos de la colusión, con el método más conservador, se estimaron en **33,3 millones de UF** (lo destacado es nuestro). "De ese total, 12,8 millones de UF corresponden al costo incurrido durante el período con información (2006-2010) y 20,5 millones de UF durante el período 1996 al 2005"^{11,12}.

Adicionalmente, es importante recordar que este H. Tribunal señaló en la Sentencia N° 139/2014 dictada en la causa C-236-2011 que, "de tomarse como referencia la estimación del informe acompañado por la FNE a fojas 10.319 del cuaderno principal, el sobreprecio promedio estimado por los autores es de un 14% (entre los años 2008 y 2010). **Con esta estimación, el daño generado por las Empresas Avícolas Requeridas, en términos de mayores precios cobrados, supera en muchas veces el máximo de la multa aplicable en esta causa**" (lo destacado es nuestro)¹³.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Gómez Lobo, Andrés y Lima, José Luis (2012). "Estimación de los daños económicos generados por la colusión en la industria de pollo en Chile", p. 30.

¹² La Corte Suprema determinó que la colusión se extendió entre los años 2000 a 2010. Véase sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, considerando trigésimo, p. 93.

¹³ Sentencia N° 139/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, considerando tricentésimo quincuagésimo cuarto, p. 182.

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

A mayor abundamiento, por escrito de fecha 30 de agosto de 2021, a fojas 1.013 de autos, CONADECUS acompañó un informe de MSL Consultores del Dr. en Economía, Miguel Soto López, denominado "Estimación de daño emergente, moral y lucro cesante industria de los productores de pollo".

Según consta en el documento, su elaboración se fundó, principalmente, en los antecedentes e información procedente de la FNE, sumado a la aplicación de un modelo *Cournot*. En atención a ello, el informe concluye que el daño emergente, basado en el trabajo de Gómez-Lobo y Lima, asciende a USD 2.017.391.065 (dos mil diecisiete millones trescientos noventa y un mil sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), USD 2.420.869.277 (dos mil cuatrocientos veinte millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de lucro cesante, y USD 403.478.212 (cuatrocientos tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de daño moral colectivo.

Es el caso que, tal como se indicó precedentemente, este H. Tribunal, a efectos de fundar su decisión, sostuvo, en el considerando décimo tercero de a resolución aprobatoria de 5 de diciembre de 2022, que las bases propuestas no contienen condiciones, cláusulas, términos u obligaciones que infrinjan las disposiciones de la LPDC, relativas a avenimientos, conciliaciones o transacciones. Sin embargo, este H. Tribunal no solo ha hecho una interpretación restrictiva y limitativa de lo dispuesto del artículo 53 B, inciso cuarto, de la LPDC -al circunscribir el análisis de conformidad únicamente a las normas referidas a avenimientos, conciliaciones o transacciones y no a toda la normativa de protección al consumidor-, sino también ha omitido las razones de fondo y motivaciones que le llevan a concluir que las bases propuestas de conciliación guardan plena conformidad con las normas de protección de los derechos de los consumidores, en especial su derecho básico e irrenunciable a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, recogido en el artículo 3º, inciso primero, letra e) de la LPDC.

En definitiva, y teniendo presente las consideraciones y antecedentes antes expuestos, este Servicio estima que la resolución aprobatoria de la conciliación alcanzada entre las partes, en su carácter de sentencia interlocutoria, no efectúa el análisis o examen de fondo que la ley exige acerca de cómo la conciliación se conforma plena y totalmente con las normas de protección de los derechos de los consumidores. Asimismo, no se observa en ella de qué manera se dio cumplimiento, en la oferta de avenimiento presentada, a las exigencias que establece el artículo 53 B de la LPDC, en especial, el monto global del daño causado a los consumidores por la colusión ni cuáles fueron las bases objetivas que se utilizaron para justificar y determinar la suficiencia del monto a pagar por las demandadas. Esto cobra especial relevancia atendidas las conclusiones y las cuantías de que dan cuenta los

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

informes económicos expuestos, siendo uno de ellos fue encargado precisamente por una de las demandantes concurrente a la conciliación.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, de los antecedentes de autos y de lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento, artículos 3 y 50 B de la Ley 19.496, y el artículo 29 del Decreto Ley 2011, y demás normas aplicables;

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA SOLICITO: Se sirva **corregir de oficio la resolución** de fecha 5 de diciembre de 2022, enmendándola y complementándola en el sentido de expresar, de manera motivada y detallada, **las consideraciones de hecho y de derecho que permitan establecer, en su caso, cómo la conciliación de** autos se conforma plena y totalmente con las normas de protección de los derechos de los consumidores y de qué manera se dio cumplimiento, en la oferta de avenimiento que le dio origen, a las exigencias que establece el artículo 53 B de la LPDC, todo lo cual permita justificar, también en su caso, la aprobación de la conciliación parcial alcanzada por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile Asociación de Consumidores, Formadores de Organizaciones Juveniles de Consumidores y Consumidoras, Agrosuper S.A. y Agrícola Don Pollo Ltda.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 N° 10 inciso segundo de la LPDC y el artículo 30 del DL 211, en subsidio de lo solicitado en lo principal y en el evento improbable de que este H. Tribunal resuelva no actuar de oficio, estando dentro de plazo, vengo en interponer **recurso de reclamación** para ante la Excm. Corte Suprema, en contra de la sentencia interlocutoria de 5 de diciembre de 2022 dictada por este H. Tribunal y notificada por el estado diario con la misma fecha, la cual, en su parte central, aprobó la conciliación alcanzada por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile Asociación de Consumidores (en adelante "CONADECUS"), Formadores de Organizaciones Juveniles de Consumidores y Consumidoras (en adelante "FOJUCC"), Agrosuper S.A. (en adelante "Agrosuper") y Agrícola Don Pollo Ltda. (en adelante "Don Pollo") (en adelante, conjuntamente "las Solicitantes"), poniendo término al juicio respecto de Agrosuper y Don Pollo.

Para efectos de no incurrir en repeticiones innecesarias, se solicita a este H. Tribunal se sirva tener por expresamente reproducido en esta parte todo lo expuesto a propósito de la solicitud de actuación de oficio contenida en el primer otrosí de esta presentación.

Como es de conocimiento de este H. Tribunal, la acción de indemnización de perjuicios deducida por CONADECUS y FOJUCC, con ocasión de las infracciones al DL 211 cometidas por Ariztía, Agrosuper y Don Pollo, y que han afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, ha sido y está siendo tramitada bajo el procedimiento establecido en el Párrafo 3° del Título IV de la LPDC, esto es, el denominado "procedimiento colectivo".

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

En atención a lo anterior, el artículo 51 N° 10, inciso segundo, de la LPDC establece que las resoluciones que este H. Tribunal dicte en dicho procedimiento solo serán susceptibles del recurso de reposición, siendo solo susceptibles de recurso de reclamación en este caso, para ante la Excma. Corte Suprema, la sentencia definitiva y aquellas resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación.

Como hemos sostenido, la sentencia que aprobó la conciliación parcial alcanzada entre las demandantes y dos de los proveedores emplazados, tiene el carácter de sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su prosecución respecto de Agrosuper y Don Pollo.

En efecto, las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio son aquellas que se pronuncian sobre las formas anómalas de terminación del proceso, las que no solo ponen fin al juicio en curso, sino que, además, al constituir pronunciamiento sobre el fondo con fuerza de cosa juzgada, impiden el planteamiento de otros procesos con el mismo objeto¹⁴.

En esta situación se encuentra la resolución que aprueba una conciliación -incluso cuando sea parcial¹⁵-, ya que impide que el juicio puede prosperar por quienes lo incoaron en contra de aquel o aquellos que la suscribieron. En el caso *sub lite*, habiendo concurrido Agrosuper y Don Pollo a este equivalente jurisdiccional aprobado por este H. Tribunal, el proceso se ha terminado respecto de ellos, produciendo el efecto de cosa juzgada, permitiendo exigir el cumplimiento de lo resuelto e impidiendo volver a discutir el asunto en su contra.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, de los antecedentes de autos y de lo dispuesto en el artículo 51 N° 10 inciso segundo de la Ley 19.496 y el artículo 30 del Decreto Ley 2011, y demás normas aplicables;

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA SOLICITO:

En subsidio de lo solicitado en lo principal, tener por interpuesto, dentro de plazo legal, fundado recurso de reclamación para ante la Excma. Corte Suprema, admitirlo a tramitación, elevar los autos ante dicho Excmo. Tribunal con el fin de que, conociendo por esta vía, enmiende conforme a derecho la resolución de fecha 5 de diciembre de 2022, disponiendo, en definitiva, que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia debe dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 B de la Ley N° 19.496, debiendo dictar la resolución que en derecho proceda y que, recayendo en la oferta de

¹⁴ Maturana Miquel, Cristián (2015): Los recursos del Código de Procedimiento Civil en la doctrina y la jurisprudencia, Thomson Reuters, 1ª edición, Tomo II, p. 631.

¹⁵ La conciliación puede ser total o parcial, ya sea respecto de las partes concurrentes al juicio (en casos de litisconsorcio activo o pasivo) como de las pretensiones invocadas. El artículo 267 del CPC, al reconocer estas clases de conciliación, señala cuál es el efecto produce: "(d) *la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales*" (negrita nuestra).

1318

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

avenimiento presentada por las demandadas y en posterior conciliación acordada por las partes, incluya, de forma detallada, los fundamentos y los razonamientos imprescindibles que permitan establecer, en su caso, de qué manera la conciliación de autos se conforma plena y totalmente con las normas de protección de los derechos de los consumidores y de qué manera se dio cumplimiento, en la oferta de avenimiento que le dio origen, a las exigencias que establece el artículo 53 B de la LPDC, todo lo cual permita justificar, también en su caso, la aprobación de la conciliación parcial alcanzada por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile Asociación de Consumidores, Formadores de Organizaciones Juveniles de Consumidores y Consumidoras, Agrosuper S.A. y Agrícola Don Pollo Ltda.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- Informe denominado "Estimación de los daños económicos generados por la colusión en la industria de pollo en Chile", elaborado por Andrés Gómez Lobo y José Luis Lima, de fecha 1 de agosto de 2012.

2.- Informe denominado "Estimación de Sobreprecio y Daños al Consumidor para el Caso de Colusión en el Mercado de la Carne de Pollo", elaborado por Marcelo Olivares, Isamar Troncoso y Ana María Montoya, de fecha 7 de abril de 2017.

En este último instrumento, se concluye que el acuerdo colusivo sostenido por las tres principales empresas productoras de pollo en el mercado chileno entre los años 1994 al 2010, afectó a los compradores directos o distribuidores, estimándose un sobreprecio pagado por los consumidores finales entre 4,36%-6,08%. Por lo tanto, al considerar el consumo promedio *per cápita* de carne de pollo, se obtiene que el mínimo daño económico experimentado por un habitante que adquirió el producto en el período indicado es de 2,5 UF, mientras que para aquellos que no pudieron acceder al bien, debido al sobreprecio resultante de la colusión, el mínimo daño económico estimado es igual a 0,24 UF por persona.

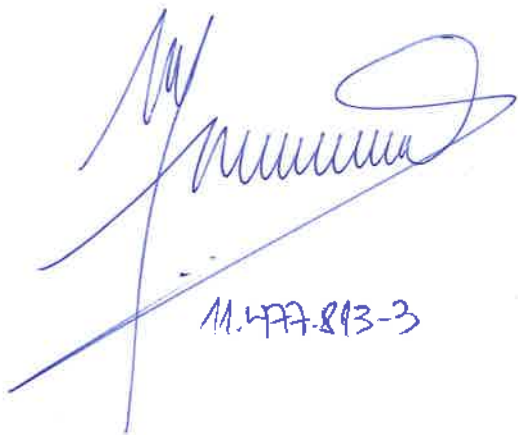
CUARTO OTROSÍ: Hago presente al H. Tribunal que mi facultad para representar legalmente al Servicio Nacional del Consumidor en mi calidad de Director Nacional, consta en decreto de nombramiento N° 91, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del 14 de octubre de 2022, cuya copia se acompaña, con citación.

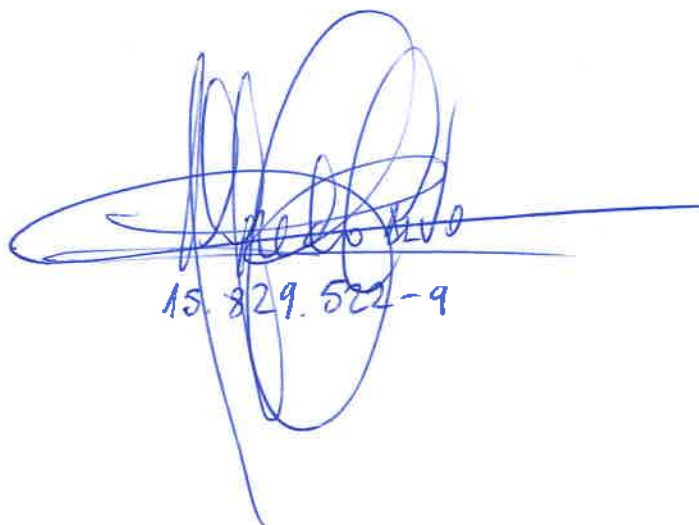
QUINTO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de la presente gestión judicial, con domicilio ya individualizado. Sin perjuicio de lo anterior, designo abogado patrocinante y apoderado a don Alfredo Calvo Carvajal, cédula nacional de identidad N° 15.829.522-9, de mí mismo domicilio, con quien podré actuar conjunta o separadamente, en forma indistinta en la presente causa. Finalmente, fijo como medio de notificación electrónica de los suscritos, la siguiente casilla de correo

**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

electrónico dj@sernac.cl, sin perjuicio que, según lo indicado en el artículo 48 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, esta parte no solicita, ni autoriza que se notifique por este medio electrónico, las siguientes resoluciones: sentencia definitiva, la resolución en que se reciba a prueba la causa o aquellas en que se ordene la comparecencia personal de las partes.


11.477.813-3


15.829.522-9

